

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 83/2024**  
**ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>83/2024</b> , promovida por Cecilia Velasco Aguirre, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<b>3505</b>

La demanda y anexos fueron depositados en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de diecinueve de febrero del año en curso y publicado el veintiséis siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien promueve controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. Acto cuya invalidez se reclama.***

*Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demando la resolución emitida en la sesión celebrada el 10 de enero de 2024, dictada en el expediente RRA 14446/23, por la que resuelve **REVOCAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 330027723002680.”*

**I. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe, así como en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones IV, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 21, fracción II, y 33, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establecen lo siguiente:

**Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I.-** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

**IV.-** Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno; [...].

**Artículo 21 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (Unidades administrativas)

Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión Nacional, ésta contará con el apoyo de las unidades administrativas siguientes:

[...]

**II.** Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; [...].

**Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2024

**II. Domicilio.** Asimismo, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa reglamentaria.

Por lo que hace al correo electrónico que indica, dígamele que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que éste no se encuentra contemplado como un medio de comunicación, ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**III. Delegados y autorizados.** Por otra parte, se tiene a la promovente designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Uso de medios electrónicos.** Luego, en cuanto a su petición para que se le permita a sus delegados y autorizados imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a la anterior autorización, se apercibe a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V. Desechamiento.** Ahora bien, vistos el oficio de demanda, así como los anexos remitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que lo procedente es **desechar de plano la controversia**

---

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones:

[...]

**IV.** Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria; [...]

**VI.** Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a la Comisión Nacional, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento; [...].

**constitucional** que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR**

---

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

**DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.<sup>3</sup>

Establecido lo anterior, de la revisión integral del contenido de la demanda y los anexos remitidos por la promovente, se advierte que **se actualizan las causales de improcedencia** contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX<sup>4</sup>, en relación con el diverso 6, apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo<sup>5</sup>, y el 105, fracción I, inciso I)<sup>6</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Comisión actora **carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, **en contra de la resolución** de diez de enero de dos mil veinticuatro, **dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA 14446/23**, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

Para efecto de comprender los razonamientos que sustentaron esta conclusión, es conveniente precisar los siguientes antecedentes que dieron origen

<sup>3</sup> Tesis **P./J. 32/2008**. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, número de registro 169528.

<sup>4</sup> **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo 6**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

**I)** Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. [...]

al acto impugnado:

1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330027723002680.
2. En atención a la anterior solicitud de información, la parte actora brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio CNDH/P/UT/2518/2023, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.
3. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante de la información promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado con el número de expediente **RRA 14446/23**.
4. Una vez desahogado el procedimiento, mediante sesión celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada en esta controversia constitucional determinó que lo conducente era revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

Al respecto, la Comisión en su único concepto de invalidez, argumentó de manera preponderante lo siguiente:

**“ÚNICO.** Lo hago consistir en la inobservancia a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere competencia a este organismo Constitucional (sic) autónomo, para conocer de quejas y emitir recomendaciones, lo que implica la gestión y trámite de sus procedimientos, en que incurrió el Instituto demandado al dictar el acto cuya invalidez se reclama.

[...]

Así mismo es de señalar que en la respuesta a la solicitud de información que dio lugar al acto cuya invalidez se reclama, este Sujeto Obligado señaló que se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2020/5561/VG y que si bien del mismo derivó la recomendación 98VG/2023, mediante acuerdo de 18 de abril de 2023, se ordenó su reapertura para continuar con la integración por lo que al momento de la solicitud se encontraba en trámite, y se llevó a cabo la reserva en los términos expuestos en la propia respuesta, para salvaguardar la integridad de las partes para la continuidad de la integración del expediente de queja que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso.

Así, en ejercicio de una facultad exclusiva, mi representada tomo (sic) determinación de continuar con las investigaciones de los casos pendientes y que se sigan presentando hasta su total integración y ordenó la reapertura de la investigación para continuar con la integración, y en su oportunidad resolver lo que en derecho procediera, [...].

[...]

Como podemos observar, **el Instituto demandado en ejercicio de sus funciones** hace una interpretación de las circunstancias de la recomendación y del expediente del cual emana y llega a la conclusión de que la investigación ha concluido, por lo que los videos e imágenes solicitadas son susceptibles de proporcionarse a la peticionaria.

Es decir, no obstante que en el texto de la propia recomendación (párrafo 3115) **en ejercicio de sus facultades constitucionales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, estableció de manera clara que la investigación no había concluido, así mismo clasificó la información en términos de lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción VI de la ley General de Transparencia y acceso a la información (sic) Pública en relación con el diverso 4 de la Ley de la Comisión nacional (sic) de los Derechos Humanos y 5 y 78 de su Reglamento Interno, ello en virtud de que hacer pública la información del expediente, a efecto de evitar que con su divulgación se obstruya (sic) las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes, **la autoridad demandada, erróneamente, en el ejercicio de sus facultades constitucionales** determino (sic) concluir que la investigación que realiza mi representada ha concluido, por lo que la información no es susceptible de clasificarse como reservada.

En este sentido, se vislumbra con meridiana claridad, que el Instituto demandado ha tenido a bien hacer determinaciones respecto del estado procesal de los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que constituye una invasión a su esfera competencial, pues en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete de manera exclusiva a mi representada, [...].

Es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus facultades como Organismo Garante del Derecho al Acceso a la Información Pública creado y facultado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, **ha tenido a bien declarar concluido un procedimiento de investigación de violaciones a los derechos humanos que la autoridad competente había declarado de manera expresa que aún se encontraba en trámite**, y además de ello, mediante respuesta se hizo del conocimiento público la reapertura del expediente mediante acuerdo del 18 de abril de 2023. [...].”

[El énfasis es propio].

Como se aprecia, lo pretendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (la “Comisión”) es impugnar una resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (el “INA”). Esta resolución deriva de un recurso de revisión; en ella se determinó revocar la respuesta inicial de la Comisión y se le instruyó para que proporcionara la información solicitada por un particular, cuestión que la Comisión había negado inicialmente.

En este contexto, la Comisión busca encuadrar su caso en un supuesto en donde la procedencia de la controversia constitucional es excepcional. Como lo ha precisado el Pleno y ambas Salas, las decisiones que dicte el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Por principio, entonces, las razones y los alcances de resoluciones como la

impugnada escapan el objeto de tutela de las controversias constitucionales. Al efecto contamos con la jurisprudencia P./J. 5/2012 (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.** Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el objeto de tutela de la controversia constitucional es salvaguardar la esfera competencial de las entidades u órganos de gobierno; al efecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’** Por tanto, si los Institutos de Transparencia y Acceso a la Información Pública de las entidades federativas son los encargados de decidir, en última instancia, al conocer de los recursos de revisión, sobre la información pública que debe entregarse a los particulares, entonces, la impugnación de dichas resoluciones, dirigida a combatir aspectos de mera legalidad, resulta improcedente en controversia constitucional, toda vez que no es la vía idónea para impugnar las resoluciones dictadas por los órganos estatales especializados en dicha materia. Considerar lo contrario implicaría convertirla en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, lo que no corresponde a su objeto de tutela al no implicar un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales.<sup>7</sup>

Esta improcedencia, sin embargo, es una regla general sujeta a las dos excepciones definidas por el Pleno en la controversia constitucional 308/2017. La primera, cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, en cuyo caso el único que puede controvertirlas es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La segunda, cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que resuelve el INAI en materia de transparencia les generen un conflicto en sus respectivos ámbitos competenciales.

Claramente, la Comisión sostiene la procedencia –y, por ende, admisibilidad– de la controversia en el segundo supuesto de excepción; esto es, cuando se presenta un genuino conflicto competencial con motivo de la resolución del INAI. No obstante, de la mera lectura de su demanda y los documentos adjuntos a la misma, se desprende que **su pretensión es más bien cuestionar el**

<sup>7</sup> Tesis P./J. 5/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 20, número de registro 2000968.

**sentido y alcance de la resolución del INAI.** En suma, no se advierte que la parte actora esté contravirtiendo la resolución de mérito por cuestionar la facultad del INAI para conocer y resolver el recurso de revisión RRA 14446/23, ni que tampoco plantee una genuina invasión competencial.

La Comisión intenta sustentar sus argumentos en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, específicamente en su facultad para conocer y tramitar quejas en contra de actos u omisiones en que se estimen violaciones a derechos humanos. Más concretamente, la Comisión destaca que es la única que puede determinar cuándo un procedimiento tramitado ante ella se encuentra concluido. Bajo esta premisa, argumenta que el INAI invadió su competencia al determinar que una de sus investigaciones (investigación relacionada con la información solicitada) ya concluyó y que por ello procede revelar la información que la Comisión pretendió reservar.

Sin embargo, **este planteamiento no es propiamente competencial, sino un argumento sobre la corrección o incorrección de lo resuelto por el INAI.** De inicio, el INAI no emitió una determinación sobre el estado procesal de un procedimiento seguido ante la Comisión; no ordenó que la Comisión concluyera una investigación o que tomara ciertas determinaciones procesales al respecto. Es cierto que el INAI sostuvo que “el sujeto obligado ya realizó un pronunciamiento público que expresa el resultado final de la investigación” y que “la investigación sobre los hechos a los que refiere ya concluyó”. Sin embargo, estas son afirmaciones que deben leerse en su contexto y no de manera aislada para crear artificialmente un conflicto competencial.

En el caso, la causal de reserva invocada por la Comisión es la contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; es decir, sostiene que la publicación de la información solicitada obstruiría “las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes”. Conforme a los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para juzgar la actualización de esta causal se debe acreditar, entre otras cosas, la existencia de un procedimiento en trámite.

En estos términos, la existencia o no de un procedimiento en trámite es una cuestión probatoria y constituye uno de los elementos de fondo a evaluar por el INAI para determinar si cierta información puede ser reservada. En el caso particular, el INAI concluyó que la Comisión no cumplió con su carga de la prueba, y esa es la razón por la que afirmó que no se actualiza el elemento consistente en que “el expediente continúa en trámite”.

Esta puede ser una conclusión correcta o incorrecta en los hechos; es decir, puede que el expediente en efecto se encuentre el trámite y que el INAI haya hecho una inferencia adversa en contra de la Comisión que no correspondía. Sin embargo, esta es una determinación de fondo; revisar este aspecto en controversia constitucional sería, precisamente, revisar la legalidad de la determinación del INAI.

Asimismo, de la simple lectura de la resolución al recurso de revisión se desprende que el INAI no obvió el argumento de la Comisión sobre que el proceso de investigación del que deriva la información solicitada sigue en trámite a pesar de haber emitido una recomendación al respecto. Sin embargo, considero que la revelación de la información solicitada, por su naturaleza documental, no pondría en riesgo la investigación que en su caso continúe abierta. En este contexto, la consideración sobre la "conclusión" de la investigación se dio porque la Comisión en efecto ya emitió una recomendación a partir de la investigación en la que obra la información solicitada, lo que a consideración del INAI "abona" a su argumentación sobre la revelación de la información.

Puede que el fraseo particular del INAI sobre la conclusión o no de la investigación sea desafortunada (en el sentido de sugerir que es el INAI quien está determinando la conclusión de la investigación), pero revisar este aspecto en controversia constitucional sería revisar la legalidad de su determinación. Se insiste, el INAI no está ordenando la culminación de las investigaciones hechas por la Comisión; el razonamiento sobre la expedición de una recomendación con base en esta investigación es más bien parte de la argumentación de fondo del INAI y, en esta medida, no puede ser objeto de análisis en este medio de control constitucional.

Visto de esta manera, es claro que la Comisión promovente no plantea un conflicto competencial de orden constitucional. Por el contrario, lo que pretende es que este Alto Tribunal analice si fue correcto o no que el INAI considerara que la información solicitada sea pública, a pesar de estar en trámite la investigación por parte del órgano garante de derechos humanos. En ese sentido, es evidente que este estudio resulta completamente ajeno a la materia y objeto de las controversias constitucionales.

En este sentido, la impugnación de la Comisión se traduce en **meras cuestiones de legalidad** que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, pues como se mencionó, ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para

analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.** Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.”<sup>8</sup>

Con lo anterior no se pasa por alto la resolución de la Primera Sala en la controversia constitucional 97/2022, así como en el recurso de reclamación 133/2022-CA derivado de esta misma controversia. En dicho asunto, la Primera Sala aceptó la procedencia de una controversia en donde la Comisión impugnaba una resolución del INAI en la que también ordenaba que revelara cierta información. Como aquí, la Comisión argumentó que el INAI violaba su esfera competencial a partir del artículo 102, apartado B, constitucional; sin embargo, los casos son claramente distintos.

En este precedente, la Comisión acusó al INAI de invadir su competencia al calificar ciertos hechos como violaciones graves de derechos humanos; en su concepto, el INAI se había atribuido *-incorrectamente-* competencia para determinar si la información y/o documentación requerida vía solicitud de información se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos, refiriendo que dicha determinación invade su esfera competencial pues es a dicha Comisión a quien le corresponde la calificación de cuando se está en presencia de hechos que violenten gravemente los derechos humanos (ver párrafo 33 de la controversia constitucional 97/2022). Esto se entendió como un

---

<sup>8</sup> Tesis P./J. 6/2012. Jurisprudencia. Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 19, número de registro 2000967.

planteamiento propiamente competencial, pues se refería a la competencia material de la Comisión sobre la calificación de violaciones a derechos humanos.

En el caso presente, por el contrario, la Comisión no se queja de que el INAI haya hecho algo que en sí mismo es competencia de la Comisión. Como vimos, y esto se desprende de la simple lectura de la resolución al recurso de revisión, el INAI no determinó u ordenó el cierre de un expediente en trámite frente a la Comisión; más bien, se refirió a la continuación o no de las investigaciones de la Comisión como un argumento de fondo. En concreto, sostuvo que con independencia de la continuación de la investigación, por la naturaleza de la información solicitada, su revelación no pondría en riesgo dicha investigación. De nuevo, este es un argumento de fondo cuya revisión en controversia constitucional implicaría un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución del INAI, lo que no es propio de este medio de control constitucional.

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate un acto que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue conferido por la Norma Fundamental, la presente demanda **debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la interpretación a los diversos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, y 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis siguiente:**

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>9</sup>**

Por las razones expuestas con anterioridad, se

**ACUERDA**

---

<sup>9</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2024

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**VI. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **83/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:38:00Z / 05/04/2024T17:38:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	38 64 04 21 4d 65 05 73 84 aa 2f 38 a0 b3 63 ed 61 85 d2 4b 33 b3 e8 82 13 3d 5d a1 5d 3b 58 96 f6 d2 96 e2 2a 96 84 ba 7a 40 ef 91 95 a9 ce 00 28 90 84 7e b9 c2 a2 30 92 ef d6 54 5b 78 2a 66 ca c3 93 f4 b0 78 e9 ce 98 d0 46 55 88 45 3c 63 4b 87 d8 7c c1 45 c7 cd ed 6b 8c 9d 14 21 ac f2 b0 0c 87 02 86 69 41 c8 c4 82 66 56 30 bf e2 3e a2 54 81 c9 31 f1 8d b2 c6 85 7e b4 c0 a0 8f 19 b1 de f3 a0 1f b7 9f 77 f6 f1 41 b6 23 85 66 42 c4 31 d5 b6 88 a0 86 e1 e9 59 4b 5f 81 79 ca d3 d9 0b 3e c6 7c fb bd a3 31 4d c4 a7 22 15 2d 97 22 8c 32 77 24 bb 52 54 42 59 c7 51 9f 0e 19 62 9a 84 5b 1a 64 9e 29 08 96 58 77 fc a1 7d 07 42 c8 70 f6 42 5c 3a 26 ef 82 2a 90 43 62 22 76 1d d0 c9 88 b1 bf d7 e7 a3 30 2f 39 56 b0 86 97 72 e7 ad 88 ab c0 75 ac 62 c2 52 2b 1b 3f 2e 64 cb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:37:44Z / 05/04/2024T17:37:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/04/2024T23:38:00Z / 05/04/2024T17:38:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6972439			
	Datos estampillados	9288271A6755471B3F256C7639312076970720121628C26CF9161788262EDF13			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:26:18Z / 02/04/2024T19:26:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	56 63 9f d5 f7 dd 4a 88 0a 9a e9 53 4f 2a 84 b2 24 17 7a ef 62 13 8f 88 6c 6b f9 29 05 d7 de 3b 28 db 69 67 c4 05 39 13 36 ac a8 63 e5 83 1f 53 17 5b 9c 47 09 7a 39 87 bf 15 32 3e 9d 59 38 3c fd 3b 62 9c fe b6 2c 66 35 a6 45 46 37 88 a0 45 36 ad 61 a5 f6 36 68 a4 12 43 5d 64 e8 00 cc db 22 93 0a 21 3d f5 e4 40 02 20 3c 13 94 9e f6 15 1a 85 75 b4 fb 8a db 67 ba e2 91 06 7f cb eb 7a 0c 89 e0 1a 6b 6c fc a9 5d 72 91 e7 f7 25 b3 3c 3d 56 7b 3b 65 7e e4 4e 74 ef db 87 88 ba 9e 34 68 6e 75 4a 37 9f f9 06 06 b0 c3 2f 0f 11 07 eb 4f a9 50 35 ba 8a 07 5a 9c f7 89 53 41 b1 e4 34 f7 2d d6 79 c2 e6 5c f0 b2 37 2b 18 05 a5 fb 72 f9 c8 0d 6e db 01 d0 7e 10 d6 f5 95 49 2e d2 91 35 98 d6 0d 42 a0 f1 fd 6e 3e 28 bd 4c 8b 1b bd 76 c6 40 ca cd 6b 15 15 b7 a8 b1 62 d6 c7 77 d1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:25:54Z / 02/04/2024T19:25:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T01:26:18Z / 02/04/2024T19:26:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6953524			
	Datos estampillados	882BD8B530164598C3F5C40BC4A6EDF06C55E42276FAB6546020EBF5F57E4E19			